

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUENAVISTA - CORDOBA**

Buenavista - Córdoba. Treinta (30) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED.

APODERADO: CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON.

DEMANDADO: RAFAEL ANGEL HERRERA CANCINO Y LUIS ALBERTO HERRERA CANCINO.

RADICADO: 23-079-4089-001-2024-00111-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a través de este auto se resuelve la admisibilidad y/o inadmisibilidad de la demanda reivindicatoria.

ANTECEDENTES

La doctora CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, instauró ante este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores RAFAEL ANGEL HERRERA CANCINO Y LUIS ALBERTO HERRERA CANCINO, con fundamento en un pagaré, por una suma monetaria en ella plasmada como capital; por ello solicitó se librara mandamiento de pago por el mencionado capital, más los intereses corrientes y moratorios legales, más costas del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con la normatividad aplicable al caso concreto, es decir, la ley 1564 de 2012, se debe realizar el examen de admisibilidad de la demanda, de acuerdo a las normas comunes que trae consigo el Código General del Proceso (arts. 82 y ss.).

Descendiendo al sub lite, procederá el despacho a declarar la inadmisibilidad de la demanda presentada, puesto que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe aclarar y/o modificar sobre quien le da poder para actuar, en este caso el representante legal, en razón, que la persona señalada en el escrito de la demanda y medidas cautelares es distinta al del poder anexo.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO, con el fin de establecer que quien concedió el poder ostenta esa calidad de representante legal. Toda vez que la constancia expedida por la cámara de comercio de Medellín, fue emitida el 21 de septiembre de 2022

En ese orden de ideas, no se reúnen a cabalidad todos los requisitos formales de la demanda instaurada, de conformidad a los artículos 82, 84 Numeral 1º y 85 C.G.P.

Por lo expuesto y conforme al artículo 90 C.G.P , el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA – CORDOBA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda. Con fundamento en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los defectos de la misma, señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. La subsanación deberá aportarla vía correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL JOSE DIAZ ANAYA
JUEZ

Firmado Por:
Gabriel Jose Diaz Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Buenavista - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e1f825448aa11b64eaf3a5502abdf463437a2296f0e5fd4eb46f4c2f1b7c96**

Documento generado en 30/07/2024 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUENAVISTA - CORDOBA**

Buenavista - Córdoba. Treinta (30) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
DEMANDANTE: KATIA ARROYO SEVERICHE.
APODERADO: BORIS ENRIQUE STEER GUTIERREZ.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERAZO JIMENEZ.
RADICADO: 23-079-4089-001-2024-00109-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a través de este auto se resuelve la admisibilidad y/o inadmisibilidad de la demanda reivindicatoria.

ANTECEDENTES

El doctor BORIS ENRIQUE STEER GUTIERREZ, actuando como apoderado judicial de la señora KATIA ARROYO SEVERICHE, instauró ante este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS FERNANDO HERAZO JIMENEZ, con fundamento en una Letra de Cambio, por una suma monetaria en ella plasmada como capital; por ello solicitó se librara mandamiento de pago por el mencionado capital, más los intereses corrientes y moratorios legales, más costas del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con la normatividad aplicable al caso concreto, es decir, la ley 1564 de 2012, se debe realizar el examen de admisibilidad de la demanda, de acuerdo a las normas comunes que trae consigo el Código General del Proceso (arts. 82 y ss.).

Descendiendo al sub lite, procederá el despacho a declarar la inadmisibilidad de la demanda presentada, puesto que adolece de los siguientes defectos:

1. Con respecto a las direcciones de notificación, el artículo 82 numeral 10º del C.G.P. indica *"El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**"* En este sentido observa el despacho que, en el acápite de NOTIFICACIONES, respecto a la PARTE DEMANDANTE, se cita el mismo lugar y dirección física de su apoderado, siendo la norma muy precisa en indicar que cada parte deba aportar su dirección física PERSONAL.
2. Con respecto a la dirección de notificación de la parte DEMANDADA, es necesario aportar la dirección del domicilio de la parte ejecutada, en razón a definir la competencia, con fundamento en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P. indica **"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*

Con lo anterior Indique las dirección física y electrónicas en la que el demandado recibe notificaciones personales, puesto que se expresó el correo electrónico y dirección de una entidad pública (núm. 10, art. 82, CGP). Informando cómo obtuvo esa dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes.

En ese orden de ideas, no se reúnen a cabalidad todos los requisitos formales de la demanda instaurada, de conformidad al artículo 82 numeral 10º C.G.P

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA – CORDOBA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda. Con fundamento en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los defectos de la misma, señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. La subsanación deberá aportarla vía correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gabriel Jose Diaz Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Buenavista - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d67e53c07ca1911d6f4b7f479e1f81fe840d0f02e0df715df974323ec3ecab3**

Documento generado en 30/07/2024 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUENAVISTA - CORDOBA**

Buenavista - Córdoba. Treinta (30) de Julio dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: MARILUZ PETRO ÁLVAREZ.
DEMANDADO: JHEYNNER ALBERTO CARO MONTIEL.
RADICADO: 23-079-4089-001-2024-00107-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a través de este auto se resuelve la admisibilidad y/o inadmisibilidad de la demanda reivindicatoria.

ANTECEDENTES

La doctora MARYLUZ PETRO ÁLVAREZ, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró ante este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JHEYNNER ALBERTO CARO MONTIEL, con fundamento en un Pagaré, por una suma monetaria en ella plasmada como capital; por ello solicitó se librara mandamiento de pago por el mencionado capital, más los intereses corrientes y moratorios legales, más costas del proceso incluyendo agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con la normatividad aplicable al caso concreto, es decir, la ley 1564 de 2012, se debe realizar el examen de admisibilidad de la demanda, de acuerdo a las normas comunes que trae consigo el Código General del Proceso (arts. 82 y ss.).

Descendiendo al sub lite, procederá el despacho a declarar la inadmisibilidad de la demanda presentada, puesto que adolece de los siguientes defectos:

1. Con respecto a las direcciones de notificación, el artículo 82 numeral 10º del C.G.P. indica "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." En este sentido observa el despacho que, en el acápite de NOTIFICACIONES, respecto al DEMANDADO, no se cita el lugar y dirección física.
2. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Así pues, el despacho evidencia en las NOTIFICACIONES que el CORREO y NUMERO CELULAR suministrado del DEMANDADO no manifiesta evidencia de como obtuvo dicha información.

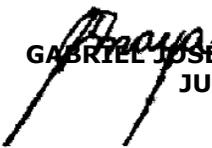
En ese orden de ideas, no se reúnen a cabalidad todos los requisitos formales de la demanda instaurada, de conformidad al artículo 82 numeral 10º C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA – CORDOBA,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda. Con fundamento en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los defectos de la misma, señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. La subsanación deberá aportarla vía correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL JOSÉ DÍAZ ANAYA
JUEZ

Firmado Por:
Gabriel Jose Diaz Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Buenavista - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aac63a8d26179d722a7d708ecb599d8d7e9c1bc09e023e1d15de8ab484700d1**

Documento generado en 30/07/2024 08:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>